

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Region (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and Price (Escudos, Milésimas).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalupe y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que Doña Juana Olivera, vecina de Tendilla, como dueña de una tierra sita en el pago Cabeza de las Viñas, término del mismo pueblo, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Luis Iglesias, porque había entrado en la expresada finca, abierto en ella una cantera y extraído piedra, todo sin permiso de la querellante.

Que admitido el interdicto, apareciendo de la declaración de uno de los testigos de la parte actora que la piedra extraída era destinada á la construcción de la carretera de Guadalupe á Cuenca, en el trozo de Albaladegito, el Juez dictó providencia pidiendo informe al Ingeniero Jefe de la provincia acerca de la certeza del hecho; pero interpuesta apelación ante el Tribunal superior fué revocada; y sustanciado el interdicto sin audiencia del querrelado recayó en él auto restitutorio.

Que condenado igualmente Iglesias al resarcimiento de daños, fué celebrado juicio verbal para su regulación y por parte de Iglesias se propuso excepción de incompetencia, que desechó el Juez, siendo después declarada desierta la apelación propuesta por el mismo por falta de comparecencia para mejorarla.

Que en tal estado, á excitación del Ingeniero Jefe del distrito, y con acuerdo del Consejo provincial el Gobernador despachó requerimiento de inhibición primero á la Audiencia y después al Juzgado, en donde se hallaban á la sazón los autos; pero sin citar disposición alguna que motivase el requerimiento.

Que el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando principalmente que el querrelado en el interdicto había reconocido y sometido á su Autoridad.

Que suscitada competencia fué elevada á su decisión y por Mi Real decreto de 23 de Enero de 1866 tuvo á bien declararla mal formada y que no había lugar á decidirla.

Que habiéndose subsanado la falta que causó esta resolución, el Gobernador despachó nuevo requerimiento al Juez citando en su apoyo las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, la circular del Consejo de Castilla de 5 de Abril de 1805, ley de 17 de Julio de 1836, Real orden de 13 de Setiembre de 1845, y por último el Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juez apreciando los fundamentos alegados mantuvo su competencia fundándose, como anteriormente, en la sumisión de Luis Iglesias á la jurisdicción ordinaria; en que este no era contratista del camino, sino que solo se había comprometido con el rematante á construir ciertos puentes y alcantarillas; en que no había observado las disposiciones referentes á la expropiación, y por último, en que el hecho motivo del interdicto, por perturbar la posesión que un particular tenía en finca de su propiedad, estaba sometido al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en que se establece:

1.º Que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas.

2.º Que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediase diferencia.

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hicieren tales asuntos contenciosos, se decida por el Consejo provincial con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas.

Visto el art. 1.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que declara son obras públicas para los efectos de la misma instrucción los caminos de todas clases:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 6.º atribuye á los Consejos provinciales, el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando: 1.º Que dirigiéndose el interdicto á impedir se extraiga la piedra empleada en la construcción de un camino, el Juez, al tenor de las disposiciones antes citadas, no debió admitir la querrela, puesto que no cesariamente había de producir la paralización de una obra pública.

2.º Que estando repetidas veces declarado que á las Autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupación de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, la parte agravada en la presente competencia ha debido acudir ante las Autoridades y Tribunales de aquel orden en la vía y forma que mejor creyese conveniente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMÓN MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Cebrosos la autorización para procesar á D. Santos Martín, Alcalde del pueblo de Hoyos de Pinar, por abusos, resulta:

Que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron en el Juzgado de Cebrosos un escrito denunciando, que por el Alcalde D. Santos Martín se les había exigido cierta cantidad para pagar al Médico-cirujano titular que el Ayuntamiento había contratado para el servicio facultativo de la localidad; y como ellos no estaban conformes con la elección hecha, que les privaba de la asistencia de un Cirujano que llevaba muchos años en el pueblo, protestaban y acudían á la Autoridad del Juez, para que castigase la exacción pretendida por el Alcalde.

Que admitida la denuncia y ratificados en ella los que la firmaron, que en su mayor parte eran parientes y deudos inmediatos del Cirujano, se practicaron las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo de ellas: que en virtud de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes, y que fué aprobado por el Gobernador de la provincia, se dispuso crear una plaza de Médico-cirujano titular, sin que por esto se entendiese que cesaba el Cirujano que había en el pueblo, al cual se dijo que podía continuar prestando sus servicios.

Que según costumbre muy antigua en la localidad, la dotación del Médico la recaudaba el Alcalde al tiempo de verificarse el cobro de la contribución territorial; y así fué que, cuando correspondió pagar al nuevo Médico, comisionó al recaudador de contribuciones para que hiciese efectivas las cantidades que había que satisfacer al Facultativo; pero los parientes del Cirujano se opusieron, presentando al Juzgado el escrito de denuncia que dió principio á este expediente.

Que en presencia de estos datos ampliados en el sumario, el Juzgado, que primeramente había calificado de exacciones ilegales el abuso que suponía cometido por el Alcalde, participándolo así al Gobernador de la provincia, varió de opinion, y entendiendo que aquel funcionario pudo haber abusado en la forma con que procedió á cobrar la dotación del Médico, solicitó la autorización del Gobernador, fundado en que el Alcalde estaba incurrido en el artículo 300 del Código penal.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiendo sido aprobada por su Autoridad la creación de la plaza de Médico titular, y limitándose el Alcalde únicamente á seguir la costumbre establecida para la cobranza, no había cometido el delito penado en el art. 300 del Código.

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador de la provincia la creación y consigniente dotación de la plaza de Médico-cirujano titular, acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, juntamente con el hecho de haberse limitado el Alcalde á seguir la costumbre establecida durante muchos años, de cobrar la dotación del Facultativo en la forma usual, no permiten calificar de delito el que se imputa al Alcalde;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en virtud de un parte dado al referido Juez por el Alcalde y Teniente de Biel, de haber abandonado aquel pueblo y su destino D. Vicente Pellicer, Médico titular y encargado de la Beneficencia, sin admitirle el Ayuntamiento la renuncia, se instruyeron procedimientos criminales, de que se inhibió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal.

Que la Audiencia de Zaragoza dejó sin efecto el auto de inhibición dictado por el Juez, y en su consecuencia este pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesar á D. Vicente Pellicer, como Médico titular de Biel y encargado de la Beneficencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, declaró no haber lugar á conceder ni negar la autorización solicitada y requirió de inhibición al Juez, fundándose en los artículos 73 y 80 de la ley de Sanidad, en el 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y en la Real orden de 18 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, después de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en que el procesado era empleado público como Médico de Beneficencia, si no como titular del pueblo, y en que había cometido una imprudencia simple con infracción de los reglamentos sanitarios:

Que el G. h. insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, según el cual al Facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad:

Visto el art. 80 de la misma ley, que ordena el establecimiento de un jurado médico de calificación con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas, que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se pueda dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica:

Visto el art. 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, según el cual al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, según previene la Real orden de 11 de Abril de 1856, y el Gobierno resolverá en vista de este expediente después de haber oído al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimare oportuno:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que si bien prohíbe suscribir contenido de competencia en los juicios criminales, lo permite cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando: 1.º Que el hecho que motiva el juicio criminal consiste en haberse ausentado un Médico titular y encargado de la Beneficencia, del pueblo que le tenía contratado:

2.º Que si está confiado expresamente á la Administración castigar el hecho de que se trata en época de epidemia ó contagio, del mismo modo debe corresponder á las Autoridades de este orden corregirlo cuando no concurren estas circunstancias de agravación:

3.º Que por consiguiente el presente caso está incluido en la citada excepción contenida en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha requerido al Juez de primera instancia de Luarca para que solicite la previa autorización para procesar á D. José Martínez Viadomonte, Alcalde de aquella villa, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Luarca encargó al Alcalde la práctica de ciertas diligencias en causa criminal pendiente en el Juzgado, y además le previno que la hiciese extensiva á los Alcaldes pedáneos dependientes de su autoridad, á fin de que por estos últimos se efectuasen citaciones y notificaciones á varios sujetos que residían en diferentes barrios pertenecientes al Ayuntamiento de Luarca:

Que el Alcalde consultó con el Gobernador de la provincia si debería prestar obediencia á las órdenes del Juzgado en lo referente á los Pedáneos, y habiéndole manifestado aquella Autoridad que el carácter de estos funcionarios no permitía calificarlos de agentes judiciales, sino de meros empleados administrativos, el Alcalde contestó al Juez que se abstuviese de encargarle el cumplimiento de las diligencias pendientes, pues él no podía por sus muchas ocupaciones despacharlas, y los Pedáneos no debían, según lo manifestado por el Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo se instruyó en el Juzgado un expediente para calificar la conducta del Alcalde, y después de repetidas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde, el Gobernador y la Audiencia del territorio, el Juez, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde como reo del delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió inmediatamente al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización previa para procesar al Alcalde, puesto que el carácter de este funcionario es administrativo, y como tal le alcanza la garantía de la autorización:

Que el Juez insistió en que no era necesario este

requisito, y habiendo la Audiencia confirmado el auto en que así se proveía, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia:

Y vistos los artículos 406 y 408 del reglamento de Juzgados de primera instancia, según los cuales los Alcaldes y sus Tenientes en la formación de las primeras diligencias de los juicios criminales obran como funcionarios del orden judicial dependientes de los Jueces de primera instancia respectivos:

Considerando que con arreglo á los artículos que se acaban de citar, el Alcalde de Luarca tenía el carácter de funcionario del orden judicial y dependía del Juez de primera instancia del partido en el caso á que se refiere este expediente, puesto que se trataba de dar cumplimiento á la práctica de ciertas diligencias acordadas por el Juzgado en causa criminal:

Considerando que está repetidamente declarado que en tales casos no es necesaria la autorización del Gobernador de la provincia para procesar á los Alcaldes que cometan delitos ó faltas como auxiliares de los Jueces:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Narciso Fagés de Romá del cargo de Comisionado Régio para la Inspección de la Agricultura de la provincia de Gerona; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pelayo de Camps y Matas, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspección de la Agricultura en la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Francisco Perez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir por bajo del alveo de la Rambla de Gergal, en la provincia de Almería, un caño con el objeto de alumbrar aguas y conducir otras que le han sido cedidas, todas con destino al riego de tierras de su propiedad.

La concesion queda sujeta á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La cañería ó mina para la conducción de las aguas se hará de mampostería con buena mezcla, y lo mismo los pozos ó registros que de trecho en trecho se proyectan.

3.º Las bocas de estos pozos-registros estarán perfectamente cubiertas con losas para que ni se altere el régimen de la rambla que ahora sirve de camino, ni la corriente de las aguas superficiales.

4.º En el caso de que toque este acueducto en alguna otra mina que se halle hecha en cualquiera direccion, el resultado dejará perfectamente construido el encuentro, no perjudicando el uso ya establecido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Comandantes de infantería colorados y de reemplazo á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 se destinó á servir su empleo á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Ignacio Larrá y Seo de Bustamante, Comandante de infantería de reemplazo en Andalucía, destinado de Comandante del batallón provincial de Baeza, número 76.

D. Angel Carmona y Navajas, Comandante del batallón provincial de Llerena, núm. 80, de Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.

D. Francisco Labandero y Corripio, Comandante del batallón provincial de Alcoy, núm. 74, de Comandante del batallón provincial de Llerena, núm. 80.

D. Mariano Ramirez y Pascual, Comandante de infantería de reemplazo en Andalucía, de Comandante del batallón provincial de Alcoy, núm. 74.

D. Carlos Romero y Gago, Comandante del batallón provincial de Granada, núm. 6, de Comandante del se-

gundo batallón del regimiento infantería de Gerona, núm. 22.

D. Pedro Sazatornil y Aiznar, Comandante del batallón provincial de Murcia, núm. 10, de Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

D. Liborio Lafuente y Lopez, Comandante del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12, de Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Toledo, núm. 33.

D. Luis Alemany y Martinez de Hervás, Comandante de infantería de reemplazo en Galicia, de Comandante del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12.

D. Robustiano Palacios y Lopez, Comandante del batallón provincial de Castellón, núm. 32, de Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Africa, núm. 7.

D. Fermín Pano y Vidal, Comandante de infantería de reemplazo en Aragón, de Comandante del batallón provincial de Castellón, núm. 32.

D. Joaquín Marichalar y Lafuente, Comandante del batallón provincial de Ciudad-Real, núm. 20, de Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Iberia, núm. 30.

Relacion de los Tenientes Coronales de infantería colorados y de reemplazo á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 se destinó á servir su empleo á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Juan del Castillo y Saenz del Rusio, Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Oviedo, número 8, destinado de Teniente Coronel primer Jefe del de Aranda de Duero, núm. 59.

D. Miguel Tenorio y de la Torre, Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20.

D. Angel Chacon y Lopez, Teniente Coronel de reemplazo en el distrito de Granada, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12.

D. Luis Laviña y Laviña, Coronel graduado, Teniente Coronel del ejército de la isla de Cuba, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Utrera, núm. 77.

Relacion de los Capitanes de infantería á quienes por Real orden de 10 de Enero de 1867 se confiere el empleo de Comandante de la misma arma con destino á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Juan Silva y Pinilla, Comandante graduado, Capitan del batallón provincial de Badajoz, núm. 2, destinado de Comandante del mismo cuerpo.

D. Pedro Peñalosa y Carrasosa, Comandante graduado, Capitan del batallón provincial de Alcazar de San Juan, núm. 23, de Comandante del batallón provincial de Ciudad-Real.

D. Juan Milla y Roman, Comandante graduado, Capitan de la cuarta compañía de Sanidad militar, de Comandante del batallón provincial de Guadalajara.

D. José Benavent y Escoriaza, Capitan del batallón provincial de Játiva, núm. 71, de Comandante al batallón provincial de Granada.

D. Francisco Diaz y Soler, Comandante graduado, Capitan del regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, de Comandante al batallón provincial de Mondoñedo.

D. Pedro Teruel y Vazquez, Comandante graduado, Capitan del batallón provincial de Lérida, núm. 49, de Comandante del mismo cuerpo.

D. Pedro Martinez y Noblezas, Capitan del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, de Comandante al batallón provincial de Murcia.

Relacion de los Comandantes de infantería á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 se confiere el empleo de Teniente Coronel de la misma arma con destino á los cuerpos que á continuación se expresan.

D. Juan del Rey y Lacámara, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Secretario del Gobierno militar de Zaragoza, destinado de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Alcoy, número 74.

D. Manuel Plasencia y Varea, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Toledo, núm. 35, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Requena, número 72.

D. Antonio Suarez y Arias, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Africa, núm. 7, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Oviedo, núm. 8.

D. Francisco Monleon y Galan, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Borbon, núm. 17, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Játiva, número 71.

D. Tomás Sanchez y Montero, Comandante de infantería de reemplazo en el distrito de Granada, de Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Cáceres, núm. 36.

Relacion nominal de los Jefes y Oficiales del arma de infantería del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real orden de 16 de Enero de 1867 y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de la isla de Cuba se nombran para servir en el regimiento de caballería de San Antonio, número 4, de dicho instituto, los empleos y destinos que á continuación se expresan.

D. Wenceslao Bueno y Alvarada, Teniente Coronel de reemplazo, destinado de primer Jefe del primer batallón del regimiento de España, núm. 5.

D. Manuel Verdugo y Massien, Comandante en dicha situación, de Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallón del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Pedro Sanchez Triguero, Teniente del batallón cazadores de Isabel II, núm. 3, de Capitan de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Federico Sanchez y Molina, Teniente supernumerario del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Teniente de la sexta compañía del batallón cazadores de San Quintín, núm. 4.

D. Cayetano Martín Hidalgo, Subteniente del regimiento infantería de España, núm. 5, de Teniente de la sexta compañía del batallón cazadores de Isabel II, número 3.

D. Julian Bengoechea y Aquiniano, Subteniente supernumerario del regimiento de España, núm. 5, de Subteniente de la primera compañía del batallón cazadores de Bailén, núm. 4.

D. José Lázaro y Masó, Subteniente supernumerario del primer batallón del regimiento de España, número 5, de Subteniente de la quinta compañía del mismo batallón y regimiento.

Relacion nominal de los Oficiales voluntarios de Milicias disciplinadas á quienes por Real orden de 19 de Enero de 1867 y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de la isla de Cuba se nombran para servir en el regimiento de caballería de San Antonio, número 4, de dicho instituto, los empleos y destinos que respectivamente se les designan.

D. Francisco Lanza y Garcia, Teniente de dicho cuerpo, destinado de Capitan del segundo escuadrón.

D. Benito Lanza y Garcia, Alférez del mismo, de Teniente del tercer escuadrón.

D. José Hernandez y Fernandez de Córdova, Alférez del mencionado regimiento, de Teniente del tercer escuadrón.

D. Ramon Velez y Sanchez, Alférez del segundo escuadrón, de Teniente del mismo.

D. Francisco Hermoso y Urrutia, paisano aspirante, de Alférez del segundo escuadrón.

Excmo. Sr.: El Coronel Jefe del tercer distrito de Caballeros del Reino y los Jefes y Oficiales de la Comandancia de Santander, debidamente autorizados, tienen la



hora de exponer respetuosamente á V. E. con motivo de la alocución que se ha dignado dirigir al ejército que nada es más conforme á sus sentimientos de buen orden y severa disciplina que los saludables principios que tan altamente profiere V. E. en aque- su noble documento, porque como buenos soldados no conocen otra divisa que la del honor militar y el leal cumplimiento de sus deberes y juramentos en defensa del Trono de la augusta REINA DOÑA ISABEL II, símbolo sagrado de todas nuestras instituciones. Rogamos á V. E. se digné aceptar esta manifestación como testimonio de nuestra más alta consideración y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 2 de Enero de 1867.—El Coronel, Pedro Alix.—El Teniente Coronel, Pablo Gonzalez de Salazar.—El Comandante, Fermín de Irujo.—El Capitán de la primera compañía, Manuel Menés.—El Teniente Ayudante, Félix de la Puente.—El Teniente, Santiago Cueva.—Los Subalternos: José Elizondo Arriaga, Rafael Torres.—El Capitán de la segunda compañía, Balbino Torrealba.—Los Tenientes: Francisco Gomez del Castillo.—Saturni no Palencia.—El Subteniente, Segundo Rubio.—El Capitán de la tercera compañía, Joaquín María Millán.—Los Tenientes: Eusebio Bernardez Urrutia.—Jacobó Lorente.—El Capitán de la segunda compañía, Francisco Lopez del Rincon.—El Teniente, Isidoro Urdaniz.—El Subteniente, Nicanor García.—El Teniente de la primera compañía, Francisco Bernabeu.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del batallón provincial de Manresa, núm. 60, que suscriben competentemente autorizados para dirigirse en corporación se complacen en felicitar á V. E. por el saludable espíritu de su circular al ejército de 30 de Noviembre último. Elevada manifestación de los principios que consignan nuestras sagradas Ordenanzas y todos los Códigos militares que nos rigen, al que veiste el honoroso uniforme militar no debiera ser la única que sosteniendo el Trono, de las leyes y de los poderes constituidos.

Dignese V. E. admitir nuestra adhesión á la circular y la más distinguida consideración de sus respetuosos servidores y subordinados Q. B. L. M. de V. E.—Excelentísimo Sr.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Diego Navarro Soler.—El Comandante, segundo Jefe, Ramón Alvarez.—Capitanes: Manuel Tena, Manuel García y Legido.—Fermín García Díaz.—Cárlos Alfonso y Martín.—Tenientes: Manuel Lopez Rodríguez.—José Meseguer.—Ricardo Monroy y Riera.—Luis Yañez Font.—José Lopez y Ramos.—Manuel Sanz Almaraz.—Federico Martínez de la remanza y Olalde.—Subtenientes: Ricardo Rubio y Rosell.—Francisco Badia Saprissa.—Cosme de Cos y Alvarez.—Manuel Fernandez y Romero.—Félix Pico Abad.

Manresa 15 de Enero de 1867.—Excmo. Sr. Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Coronel de la novena media brigada de provinciales, y los Jefes y Oficiales del batallón provincial de Vich, núm. 68, de la cual forma parte, tienen el honor de presentar á V. E. el homenaje de la más profunda subordinación. Las ideas y principios emitidos por V. E. en la alocución de 30 de Noviembre último han sido siempre los sentimientos de esta Oficialidad, que colectiva é individualmente está dispuesta á probar su disciplina y fidelidad á sus juramentos y banderas, y ruegan á V. E., si lo estima conveniente, se digné elevar á los pies de S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) la seguridad de su constante adhesión á las instituciones que nos rigen, al Gobierno, al Trono y á la dinastía reinante que una y juntamente forman el eje de nuestro reinado. No separarán por deber, ni por el común consentimiento de que el sosten de estos sagrados objetos simbolizan la paz y prosperidad de la nación que tiene el más visible representante en el ejército.—El Coronel Subinspector, Manuel Teruel y Barneuo.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel Rodríguez Mour.—El segundo Jefe, accidental, José Yarná.—Los Capitanes: Manuel de la Canal y Gonzalez.—José Teresa y Abril.—Tomás Martín y Corty.—Juan Maldonado.—Jerónimo Gomez y Perez.—Los Tenientes: Pedro Alvarez.—Juan García.—Nicomedes Gil.—José de la Huesa.—Los Subtenientes: Manuel Mal.—Enrique Galán y Gil.—Nicolás Aparicio y Cosial.—Nicolás García y Rodriguez.—Eduardo Serrat Calvo y Weyler.—Manuel Sanchez Lamas.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sargento Mayor y Ayudantes de la plaza de Zaragoza, enterados de la alocución que V. E. tuvo á bien dirigir al ejército el 30 de Noviembre último, y previo el permiso del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, tienen el alto honor de dirigirse á V. E., como lo hacen, para manifestarle que siempre fieles á sus principios de orden y disciplina, como lo prueba una vida militar sin tacha, no pueden menos de adherirse en un todo á las sanas doctrinas que encierra dicha alocución, las cuales, y como siempre, están dispuestas á sostener como las suyas propias. Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Rodrigo Guiza.—El segundo Ayudante, Benito Prieto.—El tercer Ayudante, Claudio Lucas García.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr. Duque de Valencia: El Intendente militar que suscribe, por sí y á nombre de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de Aragón, tiene el honor de dirigirse á la superior Autoridad de V. E. felicitándole por las doctrinas que contienen las sentidas y elocuentes frases de su sabia alocución de 30 de Noviembre último al ejército, y ofreciéndole su más decidida adhesión á estos principios.

B. L. M. de V. E., con la mayor consideración, su subordinado, Angel Sarralde.—Zaragoza 18 de Diciembre de 1866.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del distrito de Aragón que suscriben, competentemente autorizados, tienen el honor de dirigirse á V. E. manifestándole que, como siempre, están conformes con el espíritu y sanos principios que consignan en la alocución al ejército de 30 de Noviembre último, porque basada en las rectas ideas y tendencias de la sabia Ordenanza hace recordar los deberes que siempre han de tener presentes los que visten el honoroso uniforme militar.—Excmo. Sr.—El Subinspector, Félix de Aza.—Médicos mayores: Alberto Berenguer.—Francisco Casalla.—Joaquín Uzu.—El Farmacéutico mayor, Modesto Salazar.—Capitán Juan de Miera.—Alférez, Alejandro Vidarte.—Subayudantes, Domingo Liarte.—Antonio Gonzalez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA Y PLAZA DE IBIZA.—Los que tienen el honor de dirigirse á V. E., competentemente autorizados por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, han leído con el más profundo respeto la sabia alocución que V. E. se ha dignado dirigir al ejército en 30 de Noviembre último.

No es posible, Excmo. Sr., que después de haber llegado á todos su elemento voz vuelvan una vez más á repetirse los terribles y trágicos sucesos que desgraciadamente deploramos; pero si así no sucediese, los que suscriben seguirán, como siempre, el camino que trazan las Reales Ordenanzas, y morirán defendiendo el Trono de nuestra augusta REINA DOÑA ISABEL II y su excelso dinastía.—Excmo. Sr.—El Brigadier Gobernador, Manuel Pablo y Rios.—El Comandante, Sargento Mayor de plaza, Jerónimo Valenzuela y García.—El Ayudante de plaza, Pascual Monge y Ceamanos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr. Duque de Valencia: El Coronel del séptimo tercio de la Guardia civil que suscribe, por sí y á nombre de los Sres. Jefes y Oficiales del mismo, tiene el honor de dirigirse á la respetable autoridad de V. E. felicitándole por la alocución que se dignó dirigir al ejército en 30 de Noviembre último; y flores, como siempre, á los sentimientos del deber militar, no pueden menos de adherirse á los sanos principios de disciplina que en aquella se consignan.

B. L. M. de V. E., con la mayor consideración, su subordinado.—Excmo. Sr.—Manuel S. Rubin de Celis.

CAJALINEROS DEL REINO.—COMANDANCIA DE HUESCA.—Excmo. Sr.: La alocución de V. E. dirigida al ejército en 30 de Noviembre próximo pasado ha sido circulada y leída á toda la fuerza que compone esta importante Comandancia de mi mando; y toda ella, ciegamente adoptada á los principios en aquella inculcados por V. E., se halla dispuesta, como á su lealtad nunca desmentida y á su deber cumpla, á sostener con sus vidas el Trono de S. M. la REINA (Q. D. G.), las instituciones que nos rigen y el principio de autoridad, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones que emanan de su Gobierno.

Dignese V. E. acoger con la benevolencia que le es propia esta sencilla pero leal expresión de nuestros sentimientos, y cuando el caso lo requiera concedernos un puesto de preferencia para demostrarlo.

Jaca 45 de Enero de 1867.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Rafael de la Serna y Pinzon.—Por la clase

de Comandantes, Manuel Martinez de la Cuesta.—Por la de Capitanes, Manuel Gebrian.—Por la de Tenientes, Juan Rodriguez y Frias.—Por la de Subtenientes, Luis Conde.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ramona Perez Palacios, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración, demandada; sobre mejora de pensión de Montepío:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que la Junta de Clases pasivas á solicitud de Doña Ramona Perez Palacios, y en vista de los documentos que acompañó esta interesada, entre ellos una información judicial en que acreditaba que su marido D. Dámaso Rico, siendo Juez de primera instancia del partido de la Roda, y á consecuencia de haber salido á las once de la mañana del día 13 de Agosto de 1863, después de un calor sofocante, á instruir las primeras diligencias de un crimen cometido en el pueblo de Montalvo, contra una afección mortal que se le presentó á los dos ó cuatro días después, y de la que vino á sucumbir en el 23 de Diciembre siguiente; le señaló el haber de 1.300 rs. anuales, tomando como regulador el sueldo que disfrutó su marido en el destino de Promotor fiscal de Hacienda de Cuenca, único que había servido en los años 1858 y 1859. Que no conformándose la interesada con tal declaración, acudió al Ministerio de Hacienda con instancias de 12 y 17 de Noviembre de 1864, manifestando que habiendo fallecido su esposo en cumplimiento de los deberes que le imponía su cargo de Juez del indicado partido de la Roda, se creía con derecho á que se le regulara su sueldo por el sueldo que disfrutó como tal Juez. Que la Asesoría general de Hacienda, en virtud de un informe que no debía accederse á la petición de la interesada por no haber desempeñado su causante el destino de Juez de la Roda por espacio de los dos años que se prefijan en el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; pero que se podría acordar una resolución especial en atención á los hechos en que la misma se fundaba, y que la información judicial que había acompañado se hallaba bien instruida, y probaba de un modo satisfactorio que D. Dámaso Rico falleció víctima de su celo en el cumplimiento de sus deberes judiciales.

Que pasado el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictamen, reconvino Real orden en 26 de Julio de 1865, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó la solicitud de Doña Ramona Perez Palacios; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le declaró sin derecho á la mayor pensión de Montepío que pretendía.

Visto el recurso de apelación interpuesto contra la precitada Real orden ante el citado Ministerio de Hacienda en 2 de Noviembre siguiente por Doña Ramona Perez Palacios, y remitido al Consejo de Estado por haberse presentado en tiempo.

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, por el que se otorgaron á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Montepíos los beneficios expresados en los artículos 43 al 66, 69, 70 y 78 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1863.

Visto el art. 51 de dicho proyecto, en el que se declara que alquien recibe derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública; sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieron por muerte causada en acción de guerra en defensa del Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que aun en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Considerando que en la hipótesis de que Don Dámaso Rico hubiese contraído la enfermedad de que falleció por haber salido de su residencia á cumplir un deber de su ministerio en un día caloroso, este caso no está comprendido en ninguno de los expresados en el art. 51 del proyecto de 20 de Mayo de 1863, porque no basta que la muerte ó lesión de un funcionario se cause en el ejercicio de sus deberes respectivos, sino que es necesario además que tal suceso tenga lugar en alguna de las circunstancias expresadas en dicho artículo, y que en el presente caso no concurren las expresadas, aunque á todo esto se añada el hecho de que el fallecimiento sobrevenga un año después de haber sido lesionada grave que la ocasión, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisionero de guerra.

Que la Contaduría puso reparos sobre el poco tiempo en que se ocupaban haber arrojado tanta cantidad de arroz, y la dificultad de que el bergantín barcase en un punto donde había tres brazas de agua, echando de menos más familia instruída que el que se tenía; y observó que á consecuencia de haber seguido causa por el Consejo de guerra, condenándole á dos años de suspensión, y á ser amonestado para que en lo sucesivo llevara mejor sus diarios y cuaderno de bitácora, por considerarse que si la verdad era un caso fortuito, el alijo del buque fué precipitado, y no tenía justificación el cambio de derrota de Balabac á Zamboanga.

Que en vista de esto, y de que la sentencia del Consejo de guerra había sido en parte aprobada por la Comandancia, absolviéndole al Capitán Mascuñana, pero apercibiéndole á fin de que en lo sucesivo llevara mejor los diarios, la Contaduría propuso, y la Intendencia, de acuerdo con el informado por el Ministerio fiscal y el Asesor de Hacienda, declaró á Mascuñana responsable de los 339 cabanes de arroz arrojados al mar, y mandó rebajár su importe del libramiento que se expediera para el abono de los fletes; decreto que se confirmó posteriormente por el de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Administración de Manila por D. Manuel Genato, apoderado de D. Juan Bautista Mascuñana, y ampliada en su nombre por el Sr. D. Diego Suarez, de la Intendencia de Cebu, que se revocase el decreto referido de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, y se mandase que se le abonaran desde luego 282 pesos 90 centésimos á que ascendían los fletes de los 539 cabanes de arroz que se hiciera una liquidación de la avería conforme al Código mercantil, procediéndose al nombramiento de peritos para que designaran la parte de pérdida que le correspondía, y de estudio del buque entregándosele el saldo que resultase á su favor, y que se le indemnizara de las pérdidas que se le habían irrogado.

Visto el escrito del Fiscal nombrado para representar á la Administración pidiendo la confirmación del superior decreto reclamado.

Vista la sentencia dictada en 12 de Enero de 1864 por el propio Consejo de Administración revocado el decreto de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, y declarando que procedía la calificación de avería gruesa ó común á que correspondía la pérdida de los 539 cabanes de arroz arrojados al agua en la varada del bergantín Tiempo, debiendo ser su flete de abono al representante del Capitán D. Juan Bautista Mascuñana: que se procediera en su consecuencia á la liquidación de la mencionada avería gruesa por peritos que debían nombrarse, uno por la parte demandante y otro por la Administración demandada, distribuyéndose su importe proporcionalmente entre los interesados, en los términos prevenidos en los artículos 933, 934, 935 y 936 del mismo Código.

Vistos el escrito de apelación interpuesto por el representante de la Administración, y el auto del citado Consejo en que se le admitió en ambos efectos: Visto el de mejora de apelación de mi Fiscal en el Consejo de Estado, en virtud de que se consultó la revocación del fallo apelado y la confirmación consiguiente del decreto de la Superintendencia de 3 de Enero de 1861, que á su vez confirmó el de la Intendencia de 23 de Setiembre de 1860, por el que se declaró en cargo del Capitán Mascuñana los cabanes de arroz que arrojó al agua al trasportar este artículo por cuenta del Estado en el bergantín Tiempo;

Visto el escrito de contestación del Dr. D. Fernando Vidá, á quien ha sustituido después el de igual clase Don Diego Suarez, en representación de D. Juan Bautista Mascuñana, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Visto el pliego de condiciones del contrato de fletamiento que D. Juan Bautista Mascuñana, Capitán del bergantín Tiempo, celebró con la Administración militar de Filipinas en mes de Junio de 1859, y especialmenté el artículo 2.º, por el que el Capitán se declara responsable de la pérdida de las mercancías que sufra el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Visto el testimonio sacado de los cuadernos de bitácora de este bergantín, referente á las vicisitudes del viaje de Manila á Zamboanga, en el que se hace una relación detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitán y la tripulación se practicó hasta ponerlo á flete:

Vistas la protesta que Mascuñana hizo ante el Alcalde mayor de Zamboanga luego que arribó á dicho puerto, y la sumaria información que suministró sobre la avería y sus circunstancias, las cuales confirman en todas partes la relación de la bitácora, y el contenido del descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Visto el testimonio sacado de los cuadernos de bitácora de este bergantín, referente á las vicisitudes del viaje de Manila á Zamboanga, en el que se hace una relación detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitán y la tripulación se practicó hasta ponerlo á flete:

Vistas la protesta que Mascuñana hizo ante el Alcalde mayor de Zamboanga luego que arribó á dicho puerto, y la sumaria información que suministró sobre la avería y sus circunstancias, las cuales confirman en todas partes la relación de la bitácora, y el contenido del descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Visto el testimonio sacado de los cuadernos de bitácora de este bergantín, referente á las vicisitudes del viaje de Manila á Zamboanga, en el que se hace una relación detallada del siniestro y de todo cuanto por el Capitán y la tripulación se practicó hasta ponerlo á flete:

Vistas la protesta que Mascuñana hizo ante el Alcalde mayor de Zamboanga luego que arribó á dicho puerto, y la sumaria información que suministró sobre la avería y sus circunstancias, las cuales confirman en todas partes la relación de la bitácora, y el contenido del descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á ver si avería de que en el se trata procedió el descuido ó negligencia del Capitán, así como el perjuicio que resultó de las pérdidas y averías que sufre el grano si por su descuido ó negligencia se perdiese ó mojase en su traslación á los puertos designados, en cuyo caso satisfará á la Hacienda su importe á costa y coste del que tuviere en la plaza:

inhibición, fundado en que según la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal los Alcaldes son los únicos competentes, con exclusión de los Jueces, para conocer de tales juicios promovidos en la demarcación de su jurisdicción.

Resultando que el Ayuntamiento de Marina, con suspensión del juicio acordado, puso en conocimiento del Juzgado de la Comandancia de la provincia el requerimiento de inhibición que se le había hecho, y por dicho su superior se le previno, procediendo en las diligencias con arreglo á derecho y jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que en caso análogo había mandado juzgase la Ayudantía con arreglo á lo dispuesto en la nota 2.ª, ley 8.ª, tit. 3.ª, libro 14 de la Novísima Recopilación:

Y resultando que así promovida esta competencia, ámbos Juzgados contendientes elevaron á este Tribunal Supremo, para su decisión, sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que el conocimiento de las faltas cometidas en el libro 3.º del Código penal compete exclusivamente y sin distinción de fuero á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, según lo prescrito en las reglas 1.ª y 8.ª de la ley provisional dictada para la aplicación de las disposiciones del mismo Código:

Y considerando que la falta, de que se trata, fué cometida en el distrito jurisdiccional de la Alcaldía de Cerebun y que no puede calificarse de incidental de algún delito principal, que estuviese sometido al conocimiento del Juzgado de la Ayudantía de Marina de la misma villa, único caso en que según la citada regla 3.ª de dicha ley, tendría el mismo fuero para conocer de la expresada falta:

Y considerando que modificadas esencialmente por la misma ley provisional las anteriores disposiciones relativas á los juicios de faltas de la indicada índole, no pueden invocarse con fundamento en esta clase de contiendas, y mucho menos después de haber dictado este Supremo Tribunal en competencias de igual naturaleza tantas y tan repetidas decisiones, que deben tenerse presente, á fin de evitar graves entorpecimientos á la pronta y recta administración de justicia:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del expresado juicio verbal de faltas corresponde al Alcalde de Cerebun, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.



13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los términos más acostumbrados...

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 escudos anuales...

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública...

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto...

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en el carruaje desde Torrelavega a San Vicente de la Barquera...

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto una licitación a la voz por espacio de media hora...

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública...

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853...

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate...

Madrid 10 de Enero de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

Gobierno de la provincia de Madrid. Se halla vacante por renuncia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Getafe...

Madrid 11 de Enero de 1867.—El Gobernador, Carlos Marfisi.

Junta de la Deuda pública. La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatero.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio. Se venden en pública subasta 470 arrobas de vino tinto que se calculan existentes en la bodega de Colmenar de Oreja...

Madrid 13 de Enero de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Arenas de San Pedro...

Madrid 9 de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Autantamiento constitucional de Neda. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito, dotada con el sueldo anual de 400 escudos...

Madrid 23 de Enero de 1867.—Por su acuerdo, Pablo Ilarguqui, Secretario.

Alcaldía constitucional de Almenara. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo de 245 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

Alcaldía constitucional de Villoria. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Villoria, dotada en 150 escudos anuales...

dos trimestralmente del presupuesto municipal. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los aspirantes en término de 30 días, contados desde la fecha de su inserción...

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1778. Una casa calle de Marimanta, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación a dicho viuelo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una parte de casa en el sitio del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una estancia en el sitio del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa estancia en el sitio del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa en el sitio del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa plaza del Ejido, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una casa calle de las Novias, de Márcos Luis de Quintanilla, sin linderos ni número. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una suerte de seis aranzadas de tierra, pago de Soledad, del mismo Quintanilla, sin linderos. Fundación y dotación al mismo. Lib. 5 fol. 432. Se verificó en 1776.

Una suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña, pago de la Canaleja, de Clara Lopez, sin linderos. Hipoteca a Sebastián Jaimes. Lib. 5 fol. 441. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Campana, de Lorenzo Moga, sin número. Hipoteca a María de los Angustias Moga. Libro 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de los Valientes, de José María, sin número. Hipoteca a José Alvarez. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Gaspar Fernandez, de José María, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una parte de casa calle Ponce, de José de Perea, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Franoos, de Juan de Trillo, sin número. Hipoteca a Nicolás Sarmiento. Lib. 5 fol. 443. Se verificó en 1778.

Una casa sobre casa calle de Caballeros, de Francisco Javier Rodriguez, sin número. Imposición al convento de religiosos descalzas. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa sobre casa calle Larga, de Luis Jimenez Sillero, sin número. Reconocimiento. Lib. 5 fol. 444. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Conocedores, de Juan de Dios Esmeraldo, sin número. Hipoteca a Diego Sanchez de Cuellar. Lib. 5 fol. 446. Se verificó en 1778.

Una suerte de una y octava aranzadas de tierra y olivar pago de Cuartillos de Luisa Lopez de Balmaseda, sin linderos. Adjudicación. Lib. 5 fol. 446 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Alquiladores, de Manuel de Ortega y Medina, sin linderos ni número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 5 fol. 447. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Sancho Vizcaino, de Juan de Medina, sin número. Hipoteca a D. Pedro de Hinojosa Astorga. Lib. 5 fol. 447 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa cuesta de Espíritu Santo, de Francisco Piñero, sin número. Hipoteca a D. José María Villavieco y Villavieco. Lib. 5 fol. 448. Se verificó en 1778.

Una bodega y oficinas en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una estancia en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Encaramada, de Bartolomé de Cárdenas, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 451 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Gonzalo Martínez Leal, sin número. Cesión. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Pedro de Acuña, sin número. Hipoteca a María Galdama. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Giermas, de Pedro Antonio Espuelas y Francisca Mayorga, sin número. Hipoteca al viuelo de Juan de Rojas Benitez y otro. Lib. 5 fol. 453. Se verificó en 1778.

Una bodega calle de Caballeros, de Francisco Alvarez, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Laneros, de Jerónimo de Lara, sin linderos ni número. Hipoteca a Sr. Marqués de Villamarta. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de María de las Mercedes, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 5 fol. 477. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de María de las Mercedes, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 5 fol. 477. Se verificó en 1778.

Una casa calle de San José, de María e Isabel Sandoval, sin número. Hipoteca a Agustín de la Caballera. Libro 5 fol. 440. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Cazorla, de Antonio de Fuentes, sin número. Data. Lib. 5 fol. 440 vuelto. Se verificó en 1778.

Una suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña, pago de la Canaleja, de Clara Lopez, sin linderos. Hipoteca a Sebastián Jaimes. Lib. 5 fol. 441. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Campana, de Lorenzo Moga, sin número. Hipoteca a María de los Angustias Moga. Libro 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de los Valientes, de José María, sin número. Hipoteca a José Alvarez. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Gaspar Fernandez, de José María, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una parte de casa calle Ponce, de José de Perea, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Franoos, de Juan de Trillo, sin número. Hipoteca a Nicolás Sarmiento. Lib. 5 fol. 443. Se verificó en 1778.

Una casa sobre casa calle de Caballeros, de Francisco Javier Rodriguez, sin número. Imposición al convento de religiosos descalzas. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa sobre casa calle Larga, de Luis Jimenez Sillero, sin número. Reconocimiento. Lib. 5 fol. 444. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Conocedores, de Juan de Dios Esmeraldo, sin número. Hipoteca a Diego Sanchez de Cuellar. Lib. 5 fol. 446. Se verificó en 1778.

Una suerte de una y octava aranzadas de tierra y olivar pago de Cuartillos de Luisa Lopez de Balmaseda, sin linderos. Adjudicación. Lib. 5 fol. 446 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Alquiladores, de Manuel de Ortega y Medina, sin linderos ni número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 5 fol. 447. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Sancho Vizcaino, de Juan de Medina, sin número. Hipoteca a D. Pedro de Hinojosa Astorga. Lib. 5 fol. 447 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa cuesta de Espíritu Santo, de Francisco Piñero, sin número. Hipoteca a D. José María Villavieco y Villavieco. Lib. 5 fol. 448. Se verificó en 1778.

Una bodega y oficinas en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una estancia en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Encaramada, de Bartolomé de Cárdenas, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 451 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Gonzalo Martínez Leal, sin número. Cesión. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Pedro de Acuña, sin número. Hipoteca a María Galdama. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Giermas, de Pedro Antonio Espuelas y Francisca Mayorga, sin número. Hipoteca al viuelo de Juan de Rojas Benitez y otro. Lib. 5 fol. 453. Se verificó en 1778.

Una bodega calle de Caballeros, de Francisco Alvarez, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Laneros, de Jerónimo de Lara, sin linderos ni número. Hipoteca a Sr. Marqués de Villamarta. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de María de las Mercedes, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 5 fol. 477. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de María de las Mercedes, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 5 fol. 477. Se verificó en 1778.

Una casa calle de San José, de María e Isabel Sandoval, sin número. Hipoteca a Agustín de la Caballera. Libro 5 fol. 440. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Cazorla, de Antonio de Fuentes, sin número. Data. Lib. 5 fol. 440 vuelto. Se verificó en 1778.

Una suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña, pago de la Canaleja, de Clara Lopez, sin linderos. Hipoteca a Sebastián Jaimes. Lib. 5 fol. 441. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Campana, de Lorenzo Moga, sin número. Hipoteca a María de los Angustias Moga. Libro 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Campana, de Lorenzo Moga, sin número. Hipoteca a María de los Angustias Moga. Libro 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de los Valientes, de José María, sin número. Hipoteca a José Alvarez. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Gaspar Fernandez, de José María, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una parte de casa calle Ponce, de José de Perea, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Franoos, de Juan de Trillo, sin número. Hipoteca a Nicolás Sarmiento. Lib. 5 fol. 443. Se verificó en 1778.

Una casa sobre casa calle de Caballeros, de Francisco Javier Rodriguez, sin número. Imposición al convento de religiosos descalzas. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa sobre casa calle Larga, de Luis Jimenez Sillero, sin número. Reconocimiento. Lib. 5 fol. 444. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Conocedores, de Juan de Dios Esmeraldo, sin número. Hipoteca a Diego Sanchez de Cuellar. Lib. 5 fol. 446. Se verificó en 1778.

Una suerte de una y octava aranzadas de tierra y olivar pago de Cuartillos de Luisa Lopez de Balmaseda, sin linderos. Adjudicación. Lib. 5 fol. 446 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Alquiladores, de Manuel de Ortega y Medina, sin linderos ni número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 5 fol. 447. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Sancho Vizcaino, de Juan de Medina, sin número. Hipoteca a D. Pedro de Hinojosa Astorga. Lib. 5 fol. 447 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa cuesta de Espíritu Santo, de Francisco Piñero, sin número. Hipoteca a D. José María Villavieco y Villavieco. Lib. 5 fol. 448. Se verificó en 1778.

Una bodega y oficinas en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una estancia en el sitio del Ejido, de Juan Bautista Ustari. Conde de Reparaz, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 448 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Encaramada, de Bartolomé de Cárdenas, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 451 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Gonzalo Martínez Leal, sin número. Cesión. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Dionis de Huevar, de Pedro de Acuña, sin número. Hipoteca a María Galdama. Lib. 5 fol. 452 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Giermas, de Pedro Antonio Espuelas y Francisca Mayorga, sin número. Hipoteca al viuelo de Juan de Rojas Benitez y otro. Lib. 5 fol. 453. Se verificó en 1778.

Una bodega calle de Caballeros, de Francisco Alvarez, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Laneros, de Jerónimo de Lara, sin linderos ni número. Hipoteca a Sr. Marqués de Villamarta. Lib. 5 fol. 453 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de María de las Mercedes, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 5 fol. 477. Se verificó en 1778.

Una casa calle de la Carpintería alta, de María de las Mercedes, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 5 fol. 477. Se verificó en 1778.

Una casa calle de San José, de María e Isabel Sandoval, sin número. Hipoteca a Agustín de la Caballera. Libro 5 fol. 440. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Cazorla, de Antonio de Fuentes, sin número. Data. Lib. 5 fol. 440 vuelto. Se verificó en 1778.

Una suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña, pago de la Canaleja, de Clara Lopez, sin linderos. Hipoteca a Sebastián Jaimes. Lib. 5 fol. 441. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Campana, de Lorenzo Moga, sin número. Hipoteca a María de los Angustias Moga. Libro 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de los Valientes, de José María, sin número. Hipoteca a José Alvarez. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Gaspar Fernandez, de José María, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 5 fol. 441 vuelto. Se verificó en 1778.

Una parte de casa calle Ponce, de José de Perea, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Una casa calle de Franoos, de Juan de Trillo, sin número. Hipoteca a Nicolás Sarmiento. Lib. 5 fol. 443. Se verificó en 1778.

Una casa sobre casa calle de Caballeros, de Francisco Javier Rodriguez, sin número. Imposición al convento de religiosos descalzas. Lib. 5 fol. 443 vuelto. Se verificó en 1778.

Sevilla 22 de Enero de 1867.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Diego Nuñez de Arenas.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, Francisco de Alvarez.

Modelo de proposición. D. F. de T. vecino de calle..., núm..., se obliga a suministrar a la fundición de artillería de bronce los 4.300 quintales métricos de carbon de cok...

(Fecha y firma del interesado.) 10093

Sociedad de Crédito Union Castellana. Estado de la misma en 31 de Diciembre de 1865.

Table with columns: Activos, Pasivos, Acciones emitidas, Depósitos de valores, Capital, Efectos a pagar, Depositantes de valores.

Valladolid 31 de Diciembre de 1866.—El Tenedor de libros, Eduardo Hernan-Gomez.—El Gerente interino, José Rodriguez y Rodriguez.

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Estado de situación de esta Sociedad en 31 del corriente mes.

Table with columns: Activos, Pasivos, Acciones emitidas, Depósitos de valores, Capital dividido, Obligaciones emitidas, Acreedores diversos, Pérdidas y ganancias.

Vigo 31 de Diciembre de 1866.—El Tenedor de libros, Jefe interino de Contabilidad, José de Gorostola.—V. B.—El Director gerente, Rafael Ravera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia acordada del mismo, fecha de hoy, ha sido declarada en estado de quiebra a instancia de acreedores la Sociedad anónima titulada Sociedad general española de Descuents...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10118

D. Sebastián García Pego, Juez de paz 6º interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad. En virtud del prescrito se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid...

Madrid 24 de Enero de 1867. 10124

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Anton, vecino de la Hacienda pública por el concepto de arrendador de la Fábrica que celebra sus sesiones...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Juan María Navarro.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escribano infrascrito da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escribano infrascrito da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escribano infrascrito da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escribano infrascrito da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escribano infrascrito da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escribano infrascrito da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escribano infrascrito da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Rafael de Vera, vecino de esta ciudad, llama y emplaza a D. Rafael de Vera...

Madrid 22 de Enero de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, que componen los señores que suscriben, de que el Escrib



